## AUTO Nº 12212

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

#### "POR EL CUAL SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

#### **CONSIDERANDO**

Que en atención a remisión de expediente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, donde se advierte a esta Corporación sobre la presunta comisión de infracciones ambientales consistentes en la movilización ilegal de productos forestales maderables que fueron incautados por la Armada Nacional, Estación de Guarda Costas de Coveñas -Sucre, el día 25 de Enero del 2020, en las siguientes coordenadas 9°18'47 N - Latitud 76°13,15 ubicadas en el mar caribe.

Lo anterior, debido a que según la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, el área donde se realizó la incautación de los productos forestales pertenece a el Departamento de Córdoba y en consecuencia seria competencia de la CAR-CVS, tramitar el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que a través de Resolución N° 0318 de 28 de Febrero de 2020, CARSUCRE legalizó la medida de decomiso preventivo de los productos forestales maderables consistentes en ochenta y nueve punto sesenta y nueve (89.69) m3 de diferentes especies y que se encuentran en las instalaciones de la Armada Nacional, Estación de Guarda Costas de Coveñas -Sucre.

Que así mismo aportan Salvoconductos N°119110167584 expedido por la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, y Salvoconducto N° 115310131191 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, cuyo titular es la empresa CONCEJO COMUNITARIO BOCAS DE C, identificado con NIT. 8180011129.

Que el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cedula de ciudadanía  $N^\circ$  11.789.253, manifestó ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE, ser el propietario del producto forestal.

Por lo antes expuesto, esta Corporación a través de Auto Nº 11687 de 02 de abril de 2020, ordenó indagación preliminar e hizo requerimientos a fin de determinar si la CAR - CVS era competente para conocer y tramitar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental y constatar la legitimidad de los Salvoconductos Nº 119110167584 expedido por la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, y Salvoconducto Nº 115310131191 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.

## AUTO Nº 12212

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

Que de lo anterior funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron visita técnica de inspección en el lugar donde se encuentran los productos forestales maderables generándose así el Informe de Visita Nº 2020 – 240.

Que como consecuencia del informe de la referencia, la Corporación CVS, por medio de Auto Nº 11832 del 25 de agosto de 2020, ordenó la apertura de una investigación administrativa en contra del CONCEJO COMUNITARIO BOCAS DE C, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.789.253 y el señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la presunta movilización ilícita de productores forestales maderables correspondientes a ciento uno punto setenta y dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), toda vez que el salvoconducto de movilización Nº 119110167584, expedido por CODECHOCÓ, no se encontraba vigente al momento de la incautación, ya que el mismo tenia vigencia hasta el día 23 de enero de 2020 y la incautación fue realizada el día 15 de enero de 2020, así mismo se encontraba fuera de la ruta permisionada.

Adicionalmente, pese a que figura en el expediente copia de una renovación del salvoconducto vencido, esto es el Salvoconducto Nº 115310131191 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, es de resaltar que dicha renovación se realizó luego de haberse movilizado el producto forestal sin el permiso respectivo y por otro lado dicha figura jurídica no operaba en el caso en cuestión porque si bien la para movilización del producto forestal se necesitaba la emisión de un permiso ambiental, la figura jurídica procedente en este caso es la removilización y no la renovación del salvoconducto, tal como lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.4. y 2.2.1.2.22.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por no contar con dirección física ni electrónica del señor Eduardo Salas Rojas, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación, citación para notificación personal del Auto 11832 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se abre investigación administrativa ambiental", el día 11 de febrero de 2021.

Que por medio de Auto Nº 12126 del 16 de febrero de 2021, la CAR CVS formuló cargos en contra del CONCEJO COMUNITARIO BOCAS DE C, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.789.253, por el aprovechamiento y movilización de Ciento Uno punto Setenta y Dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente por medio de correo electrónico al apoderado del CONCEJO

## **AUTO Nº 12212**

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

COMUNITARIO BOCAS DE C, identificado con NIT. 8180011129 y del señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.789.253, el día 24 de febrero de 2021.

Que al no haberse podido realizar la notificación personal del Auto Nº 11832 del 25 de agosto de 2020 al señor Eduardo Salas Rojas, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación notificación por aviso del mencionado acto administrativo, el día 19 de febrero de 2021.

Que por medio de oficio radicado CVS Nº 20211101897 de fecha 12 de marzo de 2021, el apoderado del CONCEJO COMUNITARIO BOCAS DE C, identificado con NIT. 8180011129 y del señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.789.253, presentó descargos ante los cargos formulados por medio de Auto Nº 12126 del 16 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación, procederá a formular cargos en contra del señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, por el aprovechamiento y movilización de Ciento Uno punto Setenta y Dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

## **AUTO Nº 12212**

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficiente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambiental que se estiman violadas o el daño causado.

## **AUTO Nº 12212**

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al <u>presunto infractor</u> en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo <u>44</u> del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### **NORMAS VIOLENTADAS**

Que procede la formulación de cargos en contra del señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos,

## **AUTO Nº 12212**

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

#### **RESUELVE**

## AUTO Nº 12212

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** El aprovechamiento y movilización de Ciento Uno punto Setenta y Dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental vigente para la movilización (Salvoconducto) al momento de la diligencia de decomiso.

**CARGO SEGUNDO:** La movilización de Ciento Uno punto Setenta y Dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), por fuera de la ruta descrita en el Salvoconducto Nº 119110167584, el cual no se encontraba vigente al momento de la incautación.

Transgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo Único:** El señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados ene le artículo 69 de la lay 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa todos los documentos que hacen parte del expediente administrativo.

## AUTO Nº 12212

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

ÁNGEL PALOMINO HERRERA COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.